

31345 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB), formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales;

Resultando que se formula consulta relativa a si en la definición de promotor a que se refiere el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), se puede englobar a toda persona que realice una vivienda para su propia utilización o explotación;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

A efectos de lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31346 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones relativas al concepto de rehabilitación de viviendas a que se refiere el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31):

1.º Determinación de las obras que deben entenderse incluidas en el concepto de «otras análogas» a que se refiere el precepto mencionado;

2.º Determinación del verdadero valor de dichas edificaciones y de los criterios que deben emplearse o qué métodos se deben utilizar para determinar el referido valor;

Considerando que el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, ane-

jos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados;

A estos efectos se considerarán de rehabilitación de viviendas las obras destinadas a la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación;

Considerando que, a los efectos de la citada disposición se consideran obras de reconstrucción de viviendas las realizadas para dotar a los edificios de las condiciones necesarias para posibilitar su utilización como viviendas siempre que el coste global de dichas obras exceda del 25 por 100 de las magnitudes que en dicho precepto se mencionan;

Considerando que por verdadero valor de una edificación o de una parte de las mismas deberá entenderse el precio que se hubiese acordado para la transmisión de dicha edificación o parte en condiciones normales de mercado, entre partes que fuesen independientes;

El verdadero valor de las edificaciones podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en Derecho;

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

Se aplicará el tipo del 6 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

A estos efectos se considerarán:

1.º De rehabilitación de viviendas, las obras efectuadas para la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviese la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

2.º Obras de reconstrucción de viviendas, las realizadas para dotar a las edificaciones de las condiciones necesarias para posibilitar el destino principal de su utilización como viviendas, cuando el coste total de dichas obras exceda del 25 por 100 de las magnitudes a que se hace referencia en el apartado 1.º anterior.

3.º Verdadero valor de una edificación o parte de la misma, el precio que se hubiese acordado para su transmisión onerosa en condiciones normales de mercado entre partes que fuesen independientes.

El verdadero valor de las edificaciones o partes de las mismas podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en Derecho.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31347 *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 5 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Representantes Técnicos del Espectáculo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos:

Primero.-Delimitación y alcance del término «obras teatrales y musicales».

Segundo.-Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por cantantes en salas de fiestas y de cómicos-humoristas al actuar en salas de fiestas u otros locales según guión de su propio repertorio.

Tercero.-Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por artistas al actuar en salas de fiestas, teatros, o contratados por comisiones de fiestas de diversas localidades.

Cuarto.-Definición del término «técnicos» a que se refiere el artículo 57, número 2, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31).